

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 364.

El señor Comisario de Guerra de esta ciudad con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«No habiendo producido remate la subasta convocada para el 21 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, se convoca á una segunda y pública licitacion que tendrá lugar el dia 31 del corriente á la una de su tarde, con sujecion á las mismas condiciones que la anterior; y por lo tanto quisiera merecer de V. S. se sirva disponer se reproduzca en el Boletín oficial de la provincia la insercion de los precios límites que á continuacion se espresan:

	Escs. mils
Racion de pan.	0'091
Quintal métrico de cebada.	12'196
Quintal métrico de paja.	6'518

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que en la preinserta comunicacion se espresan.

Oviedo 24 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 365.

El señor Coronel comandante militar de la provincia en 22 del actual me traslada la comunicacion que le dirige el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, y es como sigue:

«El Coronel primer jefe de los depósitos de banderas y Caja general de los ejércitos de Ultramar, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiéndose ya recibido en esta caja los fondos necesarios de los ejércitos de Ultramar para atender á los pagos pertenecien-

tes á obligaciones de los mismos, no hay inconveniente en satisfacer á los licenciados por cumplidos que pertenecieron á aquellos el importe de la gratificacion de quintos que les concede la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, cuyos individuos residen en ese distrito de su mando y figuran en las relaciones que obran en esta Dependencia. Para efectuar esta clase de abonos, es circunstancia necesaria que los interesados se presenten en esta Caja por sí ó por apoderado al efecto, y en vista de su licencia original, serán satisfechos en lo que les corresponde; no siendo posible hacer directamente la remision á los interesados en libranzas del giro mútuo por ser cortisimas y no diarias las cantidades de que en el mismo se puede disponer para determinados puntos, lo que originaría poder hacer el abono en un mes y trabajosamente cuando mas aun por de individuos.

Por medio de los cuerpos de guarnicion en los distritos tampoco pueden hacerse estos pagos, pues solo estoy facultado para girar contra los mismos por concepto de alcances de individuos fallecidos, y aun siendo así, se ven en el mayor apuro para hacer frente á las cartas órdenes de esta oficina.

No queda, pues, á los individuos otro recurso que optar por el medio primeramente espresado, ó bien pasar por tener que sufrir el considerable descuento de un ocho ó diez por ciento remitiéndoles su gratificacion por la casa de giro mútuo de Vhagon, cuyo descuento seria igual ó parecido si á alguno pudiera enviarse por cualquiera de los Depósitos de Ultramar dependientes de esta Comandancia central, toda vez que para surtir de fondos á los mismos no hay medio de librarlos de pérdidas iguales á las que dejo mencionadas.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y efectos que haya lugar.

Lo traslado á V. S. para que en su consecuencia disponga la insercion del anterior escrito en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que todos aquellos á quienes los EE. SS. Capitanes generales de las Antillas, han declarado ya derecho al percibo de la gratificacion de cumplidos, y que oportunamente se les hizo saber por esta Capitanía general, realicen el cobro de la manera que mas les convenga en vista de las esplicaciones del Cajero general de Ultramar, debiendo los que opten por ir á Madrid, proveerse si son li-

cenciados, de su licencia absoluta, cédula de vecindad y un certificado del Alcalde de su pueblo que acredite su personalidad, y si son herederos, de la cédula de vecindad y un certificado igual al citado anteriormente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Oviedo 24 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 366.

La Direccion general del Tesoro público, me dice en 21 del actual, que organizada la fabricacion de monedas de bronce conforme á la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, me encarga adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y Cajas públicas como tambien por los particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley establece.

Al anunciarlo al público, debo hacer presente para conocimiento del mismo:

1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real), 2 y 1/2 céntimos de escudo (cuartillo de real), 1 céntimo de escudo (décima de real) y 1/2 céntimo de escudo (media décima de real.)

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen espresados al pié del reverso.

Y 3.º Que en el anverso se encuentra el Real busto y en el reverso las armas Reales, con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.

Oviedo 25 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 367.

Habiéndome participado el Alcalde de Salas que en poder de D. Juan Rodriguez Cueva, vecino de Linares, en aquel concejo, se halla depositada una yegua estraña, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 24 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Alzada 6 cuartas escasas, edad cerrada, color rojo, una estrella en la frente, crin y cola cortas.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Ferro-carriles.

Don Eduardo Fernandez de Córdoba, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que el Excmo. Señor Ministro de Fomento me ha comunicado en 23 de Julio último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á espensas de la empresa de la línea en que se originó el retraso:

Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposicion por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos, el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grande perturbacion en los de servicio ordinario:

Visto el informe emitido acerca de este particular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho mas ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las Empresas por los pliegos de condiciones de su concesion respectiva.

Visto el dictámen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusion que la Real orden de 3 de Octubre de 1865, es perfectamente legal y no debe revocarse; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el espresado alto Cuerpo, y teniendo presente la situacion poco próspera en que por causas de vario origen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer:

1.º Que queden por ahora en suspenso los efectos de la prescrita Real orden.

2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el título 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 todo retraso en la salida y llegada de los trenes, mayormente cuando por la tardanza de la llegada no puede empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinacion, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor.

3.º Que se imponga al público por medio de la tablilla que deben llevar los carruajes del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las empresas por la falta de exactitud en servicio que están obligadas á prestar.

Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo, los gobernadores, al imponer á las empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que la preinserta Real orden espresa, en la inteligencia de que lo prevenido en su tercer extremo deberá quedar cumplido para el 15 de Setiembre próximo á mas tardar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.—El Director general, Belda.—Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 21 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Caja de Depósitos.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario á plazo fijo de un año constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 28 de Julio de 1865 por D. José Cándido del Riego, ascendente á la cantidad de 884 escudos 584 milésimas y señalado con los números 221 de entrada y 276 de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle, lo presente en esta Contaduría, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel documento sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 dias desde la publicacion de este anuncio sin haberlo presentado, segun previene el art. 97 de la instruccion de 4 de diciembre de 1861.

Oviedo 21 de Agosto de 1866.—El Contador P. S., José Villa.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Fernando Castañon, Jefe de la

Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Pablo Vignon, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *La Cruz*, sita en terreno de Manuel Muñiz, parroquia de Riaño, concejo de Langreo; lindante al N. reguero de la Llana y monte Pericacho, E. coto Carmen, S. el mismo y tierras de Cabornio, Proida y San Tirso, y O. coto Tudela y minas Casualidad y otras.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla en el sitio llamado Cruz de los Caminos á 10 metros del camino y á 25 del reguero Pericacho en direccion 135°. Desde él se medirán 10 metros en direccion 344° colocando la estaca auxiliar; de esta 110 metros, 74°, segunda; de esta 570, 164°, tercera; de esta 300, 74°, cuarta, tocando al coto Tudela; de esta 500, 164°, quinta; de esta 300, 264°, sexta; de esta 130, 164°, sétima; de esta 500, 254°, octava; 310, 344°, novena; de esta 300, 154°, décima, tocando al coto Carmen; de esta 210, 344°, undécima; de esta 300, 254°, duodécima; de esta 500, 344°, trece; de esta 300, 74°, catorce; de esta 290, 844° quince; de esta 300, 74°, diez y seis; de esta 110, 164°, diez y siete; de esta 390, 74°, concluyendo en la estaca auxiliar, resultará cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 23 de Agosto de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Pablo Vignon, vecino de Oviedo, como apoderado de la sociedad hullera y metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de registro de siete pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Arriera*, sita en terreno del registrador, parroquia de Riaño, concejo de Langreo; lindante al N. mina Serena, monte comun y rio Nalon, E. mina Frieria y carretera, S. mina Discordia y pueblo del Viso, y O. mina escondida y monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro, que es una galeria en el mismo camino del Arriero, á la orilla izquierda del rio Nalon y á 30 metros S. de la riega del Carbon. Desde él se medirán 200 metros en direccion 344° y se fijará la estaca auxiliar primera; de esta se medirán 140 metros en direccion 74°, segunda estaca, tocando la Serena; 150, 164°, tercera; 500, 74°, cuarta; 600, 164° quinta; 30, 254°, sexta; 300, 164°, sétima; 470, 254°, octava; 130, 344°, novena; 500, 254°, décima; 210, 344°, once;

500, 254°, doce; 300, 344°, trece; 500, 74°, catorce; 390, 344°, quince; 360, 74° concluyendo en la estaca auxiliar y cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 23 de Agosto de 1866.—Fernando Castañon.

Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De las aguas del mar.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinoceales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de necesidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere

construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, atendiendo á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, conqados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierras sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retire y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar espedita una via, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la vida de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los re-

glamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es esclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujeción á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedra, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes.

Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Excepción las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los alcaldes, dando noticia al gobernador despues de oida en todos los casos la autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos no temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el gobernador de la provincia, oido el comandante de Marina y el ingeniero jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estan-

ques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el comandante de Marina y el ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se espresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del comandante de Marina, del ingeniero jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del gobernador de la provincia y del capitán general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el comandante de Marina, el jefe provincial de ingenieros de caminos, el gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidas en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el gobernador, oido el dictámen de la autoridad de Marina y del jefe provincial de ingenieros de caminos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos á instancia de don Tomás Cano, vecino de Oviedo, contra D. Antonio Rodriguez y Parada, que lo era de Mieres, sobre pago de doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales veinte y cinco céntimos he proveido el siguiente auto:

Se aprueba la tasacion de costas practicada por el actuario: téngase por hecha la liquidacion, y entréguese á D. Tomás Cano el saldo de doce mil seiscientos veinte y siete reales noventa y un céntimos, deducidas las costas desde la tasacion en adelante, otorgando fianza hipotecaria á responder de esta suma á don Antonio Rodriguez, y con el rédito de un seis por ciento: haciéndose saber esta providencia al D. Antonio

por medio de edictos fijados en esta villa y pueblo de su última residencia y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado, á deducir la accion ó recurso que le asista, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Lena y Mayo tres de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Grijalva.—Ante mí, Guillermo Blanco Villegas.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial*, se libra el presente en la Pola de Lena á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Guillermo Blanco Villegas.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Rectificacion de subasta.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 131, correspondiente al 18 del actual, se anuncia la subasta para el 25 de Setiembre próximo de un lote de fincas procedentes del cabildo Catedral, sitas en la parroquia de Lugones, concejo de Siero, señaladas con el núm. 7169 del inventario.

Entre ellas se encuentra la denominada «Prado de la Buelguellina», que lleva Francisco de la Fuente, la cual paga el quinto de sus frutos á D. Vicente Rubiera, vecino de esta ciudad, y como no se hace constar esta circunstancia en el mencionado anuncio, se rectifica por medio del presente para conocimiento de las personas interesadas en la adquisicion, quienes tendrán entendido que no se hará rebaja alguna al mejor postor.

Oviedo 25 de Agosto de 1866.—Ramon M. de Labra.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 5 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodriguez.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.

Partido de Llanes.

Mayor cuantía.

Número 11.029 del inventario adicional.—Una finca labradia y prado, en término de Soberron, y sitio de la Agüera, parroquia de Parres, concejo de Llanes, procedente de las Monjas Agustinas de dicha villa, que lleva Manuel Sordo Marcos y Maria Sordo: estension de 31 dias de bueyes (384 áreas), secano de segunda y tercera calidad. Está cerrado sobre sí: contiene 19 pumares, 3 chopos, 2 nogales, 7 pescales y otros árboles chicos. Se ha capitalizado por la renta de 186 escudos graduada por los peritos en 4185 escudos y tasado en 6200 escudos (62.000 rs.) tipo para la subasta.

Menor cuantía.

Núm. 10.964 del inventario adicional.—Una finca labradia, en término del pueblo de Andrin, sitio de la Pandera, parroquia del Acebal, en dicho concejo de Llanes, procedente de las Agustinas de dicha villa, que lleva José Galguera: estension de 0,34 de dia de bueyes (4,30 áreas), secano de segunda calidad; linda al S. D. Valentin Noriega, E. D. José Quintana, O. camino y N. D. José Somohano. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos graduada por los peritos en 45 escudos y tasado en 68 (680 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10.965 de id.—Otra finca labradia, en término de la mencionada parroquia del Acebal, eria de Fontasca y sitio de Sahu-go; de la misma procedencia, que lleva Antonio Somohano Cué; linda al E. otra finca procedente de los Mansos de Llanes, que lleva Tomás Galguera, S. cueto comun, O. Santos Purin Tames y N. camino; tiene de estension 0,57 de dia de bueyes (7,20 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 76 escudos 500 milésimas y tasado en 114 (1140 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.966 de id.—Otra finca de prado, en la misma eria y sitio de los Ocharvos, de igual procedencia, que lleva Marcelino Risa: estension de 0,45 de dia de bueyes (5,66 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Tomás Guerra, S. Ignacio Garcia, O. Félix Merodio y N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 81 escudos (810 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.967 de id.—Otra id. de prado, en dicha eria y sitio de Ciernes, procedente de id., que lleva Valentin Galguera: estension de 0,58 de dia de bueyes (7,37 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. arroyo, S. Lorenzo Sordo Guerra, O. Benito Guerra, N. Sr. Marqués de Castañaga. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 78 escudos y tasado en 116 (1160 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10.968 de id.—Otra finca labradia, en dicho término del Acebal, y sitio de la Aceña, procedente de id., que lleva Simon Galguera Merodio: estension de 1,15 dias de bueyes (14,57 áreas), secano de segunda calidad. Está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 171 escudos y tasado en 253 escudos (2530 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.969 de id.—Otra labradia, en dichos términos y sitio del Cueto, y de igual procedencia que las anteriores, que lleva Simon Galguera Merodio: estension de 0,40 de dia de bueyes (5,10 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Pedro Somohano y por los demás rumbos cerrado. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 80 (800 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10.870 de id.—Otra labradia, en el mismo punto que la anterior, y de idéntica procedencia, que lleva Simon Galguera Merodio: estension de 0,10 de dia de bueyes (1,34 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. Joaquin de Lamadrid, S. Peña, O. Joaquin Somohano y N. D. Tomás Paron. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 22 (220 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.971 de id.—Otra finca de prado y bosque, en el mismo término del Acebal, parroquia de este nombre, y sitio del Esqueleto, en dicho concejo de Llanes, procedente de las mencionadas Agustinas de Llanes, que lleva Pedro Galguera Calvo: estension de 4,08 dias de bueyes (51,43 áreas), secano de tercera calidad. Está cerrada sobre sí; contiene 128 robles, 3 encinas y 1 castaño. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos graduada por los peritos en 157 escudos 500 milésimas y tasado el arbolado en 132 escudos y el terreno en 163 escudos 200 milésimas que hacen un total de 295 escudos 200 milésimas (2952 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.972 de id.—Otra finca de prado, en el mismo término y sitio del Esqueleto, de la misma procedencia, que lleva Pedro Galguera: estension de 0,11 de dia de bueyes (2,40 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. con cerrado, S. herederos de D. Manuel Ruvín, O. D. Manuel Fernandez y N. peñas. Se ha capitalizado por la renta de 500 milésimas graduada por los peritos en 11 escudos 250 milésimas y tasado en 16 (160 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.973 de id.—Otra labradia y pasto, en el mismo término y sitio del Toral, procedente de id., que lleva Benito Somohano Galguera: estension de 1,05 dias de bueyes (13,25 áreas), secano de segunda y tercera calidad. Está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 69 escudos 750 milésimas y tasado en 105 (1050 rs.) tipo para la subasta.

Número 10974 de idem.—Otra labradia, en dicho término del Acebal, eria de la Pandera, y sitio de Tras la Peña, procedente de dichas Agustinas de Llanes, que lleva Lorenzo Sordo: estension de 0,29 de dia de bueyes (3,74 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Manuel de Cué, S. Florencio Somohano, O. Angel de Cué, N. Manuel de Cué. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 300 milésimas, graduada por los peritos en

29 escudos 250 milésimas y tasado en 44 (440 reales) tipo para la subasta.

Número 10975 de idem.—Otra labradia en la mencionada eria de la Pandera y sitio de Anseña, procedente de idem, que lleva Cosme Sordo: estension de 0,38 de dia de bueyes (4,93 áreas) secano; linda al E. y S. el señor marqués de Gastañaga, O. D. Pedro Galguera, N. Juan Valmore. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 80 (800 reales) tipo para la subasta.

Número 10976 de idem.—Otra finca labradia, en la repetida parroquia del Acebal y sitio del pueblo de Cobielles, eria que llaman de Piñeras, procedente de idem, que lleva Maria Galguera: estension de 0,54 de dia de bueyes (6,84 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. y O. el señor marqués de Gastañaga, S. cierra y N. D.ª Josefa de Sotres. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 135 (1350 reales) tipo para la subasta.

Número 10977 de idem.—Otra finca de prado, en dicho término de Cobielles, y sitio del Hoyo, parroquia y concejo de idem, de la mencionada procedencia, que lleva José Galguera Somohano: estension de 1,14 dias de bueyes (14,43 áreas) secano de segunda calidad; está cerrada sobre sí; lindando por el E. con propiedad del llevador. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 137 escudos 250 milésimas y tasado incluso 16 robles en 205 escudos (2050 rs.) tipo para la subasta.

Número 10978 de idem.—Otra labradia, en término de dicho Cobielles, y sitio de la Salgar, procedente de dichas Agustinas de Llanes, que lleva Juan Risa: estension de 0,58 de dia de bueyes (7,29 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. la finca que sigue y por los demas rumbos con cercas. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 85 escudos 500 milésimas y tasado en 128 (1280 reales) tipo para la subasta.

Número 10979 de idem.—Otra idem labradia en el mismo término y punto que la finca anterior, y de idéntica procedencia, que lleva Lorenzo Merodio: estension de 0,58 de dia de bueyes (7,29 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Ramon Pardo, S. y N. cierras, O. la finca anterior. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 85 escudos 500 milésimas y tasado en 128 (1280 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10980 de idem.—Otra finca de prado, en el mismo término de Cobielles y sitio de la Prida, de idéntica procedencia, que lleva María Sobrino: estension de 0,76 de dia de bueyes (9,56 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. y O. Cosme Tamés, N. y S. cercas. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 100 milésimas, graduada por los peritos en 92 escudos 250 milésimas, y tasado en 137 escudos (1,370 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10981 de idem.—Otra de prado, en el mismo término y sitio de la Cruz, procedente de idem, que lleva Lorenzo Sordo Guerra: estension de 1,61 dias de bueyes (20,25 áreas), secano de segunda calidad; linda S., O. y N. cercas, E. cierra y mas de propiedad del llevador. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 162 escudos y tasado en 242 (2,420 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 10982 de idem.—Otra finca de prado, en el mismo término y sitio llamado el prado del Merendon, procedente de dichas Agustinas de Llanes, que lleva Rosa Guerra: estension de 6,36 dias de bueyes (79,95 áreas), secano de segunda calidad, está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 39 escudos 100 milésimas, graduada por los peritos en 879 escudos 750 milésimas y tasado en 1,272 escudos (12,720 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10983 de idem.—Otra labradia y prado, en término de Andrin, eria de la Pandera y sitio de la Cuesta, parroquia repetida del Acebal y de igual procedencia, que lleva Nicolasa Sotres: estension de 0,60 de dia de bueyes (6,28 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. Cornelio Galguera, S. camino, O. el señor marqués de Gastañaga, N. este último. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 80 (800 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10984 de idem.—Otra labradia, en la misma eria y sitio que la anterior, de la repetida procedencia que las anteriores, que lleva Nicolasa de Sotres: estension de 0,73 de dia de bueyes (9,27 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. Juan Guerra Madrid, S. camino y riva, O. Juan Manuel de Marcos y N. cierra. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 200 mi-

lésimas, graduada por los peritos en 49 escudos 500 milésimas y tasado en 73 (730 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10985 de id.—Otra finca labradia, en la misma eria, y sitio de Bao-pila, procedente de id., que lleva Marcos Somohano: estension de 0,28 de dia de bueyes (3,51 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Juan de Noriega, S. D.ª Rafaela Aparicio, O. mas de propiedad del llevador, N. el Sr. Marqués de Gastañaga. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 42 (420 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10986 de id.—Otra labradia en la misma eria y sitio de Tras la Huerta, procedente de id., que lleva Marcos Somohano: estension de 0,14 de dia de bueyes (1,80 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D.ª Paula Guerra, S. Pedro Junco, O. D. Benito Posada Herrera, N. peñas. Se ha capitalizado por la renta de 700 milésimas, graduada por los peritos en 15 escudos 750 milésimas y tasado en 28 (280 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10987 de id.—Otra finca labradia en término de Cobielles y sitio de la eria de Piñeras, procedente de idem, que lleva Rafaela Aparicio: estension de 0,66 de dia de bueyes (8,34 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Juan de Posada y Ramon de Sotres, S. el Juan de Posada, O. Juan Guerra y Simon Galguera, N. Sr. marqués de Gastañaga. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 900 milésimas, graduada por los peritos en 87 escudos, 750 milésimas y tasado en 132 (1320 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10988 de id.—Otra finca labradia en la misma eria de Cobielles, y de la misma procedencia, que lleva Rafaela Aparicio: estension de 0,25 de dia de bueyes (3,24 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. Sr. Marqués de Gastañaga, S. Angel de Lamadrid, O. cierra y N. Isidro Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 50 (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10889 de id.—Otra de prado en el pueblo de Cobielles y sitio de los Cuetos, de igual procedencia, que lleva José Galguera: estension de 0,50 de dia de bueyes (6,28 áreas), secano de primera y tercera calidad. Está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 101 escudos 250 milésimas y tasado en 150 escudos (1500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10990 de id.—Otra finca labradia, en dicho término de Cobielles, eria de la Pandera, y sitio de los Cuetos, procedente de dichas Agustinas de Llanes, que lleva María Quintana: estension de 0,86 de dia de bueyes (10,80 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. cierra, S. y N. Lorenzo Galguera, O. Josefa Sotres. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 114 escudos 750 milésimas y tasado en 172 escudos (1720 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Pravia.

Núm. 8181, 11 del inventario y del de permutacion.—Un trozo de terreno, titulado el Mortuorio, eria de este nombre, parroquia de Bayo, concejo de Grado, procedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva Esteban Menendez: estension de 1,4 de dia de bueyes (3,44 áreas), secano de terceracalase; linda N. y P. calleja, M. Francisco Garcia, L. D. José Alvarez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 30 (300 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, con-

forme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resultade los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes y Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales y en Madrid por la de mayor cuantía.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo 25 de Agosto de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

Parte no oficial.

CARTILLA DE RECAUDADORES.

Que contiene las tarifas ó tablas de descuento por el anticipo de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 20 de Julio último. Con su auxilio se evita el pesado trabajo de calcular el descuento que corresponde á cada contribuyente, y se hacen las operaciones con brevedad y exactitud; pues todas las cantidades, aun las mas insignificantes, se hallan figuradas en ellas.

Las tablas son tres, una para el descuento de 2'250 por 100 que se abona por el anticipo del 2.º trimestre, otra para el 3'375 por 100, por el anticipo en Noviembre de los dos últimos trimestres, y la tercera para el 5'625 por 100 que se abona por el anticipo en Agosto de los mismos, en una impresion esmerada y papel escelente.

Se halla de venta en la administracion del *Boletín oficial* y en la Recaudacion general de contribuciones de la provincia, situada en esta capital, carretera de Santo Domingo, núm. 1.º

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes: una casa, sita en esta ciudad y su calle de San Juan, señalada con el núm. 17. La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.—La caseria nominada de la Vega en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreo, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad, prado y rozo, toda bajo un cierra, estension de ochenta y cinco dias de bueyes, poco mas ó menos.—La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.—La caseria de la Torre, en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.—La finca nominada la Llosa de Atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.—Y por último, el prado nominado de la capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes: cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan el dia 14 de agosto á las once de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 14 de setiembre á las doce de su mañana en el cuarto de despacho del Notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Madero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas. Oviedo 12 de julio de 1866.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plaza de San Vicente.